POR EL MUY ILLUSTRE CABILDO DE LA SANTA METROPOLITANA IGLESIA DE ZARAGOZA.

Con los Racioneros.

En el processo Francisci Nogues, super Apprehensione.

APREHENDIOSE la Santa Iglesia. Y el Cabildo dio proposicion, y le fue recibida, respecto de lo deducido en el art. 4. que en sustancia contiene lo siguiente: *Que en virtud de la Bula de la secularidad; y assi con auctoridad Apostolica estauan en quasi possession de hazer estatutos en todo lo concerniente al gouierno espiritual, y temporal de la Santa Iglesia, y de sus Prebendados, Capitulares, y no Capitulares, y de reuocar, interpretar, corregir, y enmendar los hechos, y aprouados los nueuos por los señores Nuncio, o Arçobispo, poner aquellos en execucion.* Dio el Cabildo fianças, y fue puesto en possession, quedando Comissario de Corte destos derechos.

Los Racioneros, y Beneficiados no dieron proposicion, ni cedula de reserua: Con que en respecto de qualquiera derecho que tuuiessen en los 50. dias del fuero; por quanto 25. *tit. de apprehens.* contrario a la

comissión de Corte del Cabildo, quedaron perjudicados, como si auiendo dado proposicion, les huuiera sido repelida. Porque qualquiera derecho eficaz de aquel tiempo, quedò excluydo con sentencia de ley, no pudiendo ser de mejor condicion, los que no comparecieron a la citacion, que los que compareciendo sucumbieron; *in terminis Portol.* § *appreh.cl.2.nu.67.* Y de aî es, que la excepcion de lo juzgado en lite pendente obra efecto igual contra los dos, para aquel processo y articulo, y para otro qualquiera eiusdem qualitatis est naturæ. Esto es cosa llana, y no necessita de prueba.

La oblacion del apellido desta aprehension fue de 28. de Octubre 1641. Y las gritas se hizieron despues forçosamente.

Desde el año 1611. litigauan los Racioneros sobre las distribuciones. Y en la Rota obtuuieron los executoriales de la manutencion de 3. reales pro diurnis a 7. de Julio 1636.

Luego es clarissimo, que siendo tan anteriores los executoriales de la manutencion a este processo, tenian yà los Racioneros derecho eficaz. Y que en todo quanto les fuere contraria la comission de Corte del Cabildo, estan vencidos, y excluydos de tal suerte, que entre tanto que dura la comission de Corte, ni pueden ser oydos los Racioneros, ni en perjuyzio della se pueden poner en execucion los executoriales de la manutencion de 3. reales. Maxime con la firma de comission de Corte.

Veamos pues aora, si la comission de Corte se encuentra con los executoriales? Es euidente. Porque en virtud della ha podido el Cabildo estatuyr pro tẽporum varietate, y poner en execucion lo estatuido,

como expressamente se contiene en el artic. 4. de la proposicion recibida.

Vsando el Cabildo de su derecho, hizo estatuto que dà diuersa forma a la paga de las distribuciones; de tal manera, que segun ella puede ser mas, o menos de los tres reales lo que toque a los manutenidos. Luego manifiesto es, que la comissión de Corte es cõtraria a los dichos executoriales, y estos a ella, y a la firma Supersedendum est igitur en la execucion de la manutencion de los Racioneros, donec alia via (si eis cõpetit) commissio Curiæ sit extincta. Aliter, es inescusable la contrauencion a los fueros, que tanto han priuilegiado los processos de aprehension, y sus sentencias, y a la firma de comission de Corte.

Hase de ponderar. Que la comission de Corte, no solo es de estatuir, sino tambien de executar lo estatuido. Y como por esta està vencido el derecho de la manutencion; porque teniendolo yâ los Racioneros, no dieron proposicion en este processo. Es diligencia ex diametro opuesta a las disposiciones forales, y a la regalia de su Magestad, y su Real jurisdicion pretender oy su execucion, contra lo hecho, y executado en virtud de la comission de Corte. Porque es dezir que la manutencion del Eclesiastico es mas poderosa, que la de los Tribunales Reales, aunque sea anterior, y que la citacion foral no perjudica a los que tenian esse derecho antecedentemente, que todo es absurdo, y clara derogacion de los fueros, y ofensa de la Real jurisdicion.

Sabida cosa es en derecho, que el pleito pendiente sobre succession de herencia, o mayorazgo en Tribunal secular, se deue sobreseer, quando entre las mismas partes pende otro ante el Eclesiastico, sobre la cali-

comission de Corte del Cabildo, quedaron perjudicados, como si auiendo dado proposicion, les huuiera sido repelida. Porque qualquiera derecho eficaz de aquel tiempo, quedò excluydo con sentencia de ley, no pudiendo ser de mejor condicion, los que no comparecieron à la citacion, que los que compareciendo sucumbieron; *in terminis Portol. § appreh. cl. 2. nu. 67.* Y de aì es, que la excepcion de lo juzgado en lite pendente obra efecto igual contra los dos, para aquel processo y articulo, y para otro qualquiera eiusdem qualitatis est naturæ. Esto es cosa llana, y no necessita de prueba.

La oblacion del apellido desta aprehension fue de 28. de Octubre 1641. Y las gritas se hizieron despues forçosamente.

Desde el año 1611. litigauan los Racioneros sobre las distribuciones. Y en la Rota obtuuieron los executoriales de la manutencion de 3. reales pro diurnis a 7. de Iulio 1636.

Luego es clarissimo, que siendo tan anteriores los executoriales de la manutencion a este processo, tenian yà los Racioneros derecho eficaz. Y que en todo quanto les fuere contraria la comission de Corte del Cabildo, estan vencidos, y excluydos de tal suerte, que entre tanto que dura la comission de Corte, ni pueden ser oydos los Racioneros, ni en perjuyzio della se pueden poner en execucion los executoriales de la manutencion de 3. reales. Maxime con la firma de comission de Corte.

Veamos pues aora, si la comission de Corte se encuentra con los executoriales? Es euidente. Porque en virtud della ha podido el Cabildo estatuyr pro tẽporum varietate, y poner en execucion lo estatuido,

como expressamente se contiene en el artic. 4. de la proposicion recibida.

Vsando el Cabildo de su derecho, hizo estatuto que dà diuersa forma a la paga de las distribuciones; de tal manera, que segun ella puede ser mas, o menos de los tres reales lo que toque a los manutenidos. Luego manifiesto es, que la comission de Corte es cõtraria a los dichos executoriales, y estos a ella, y a la firma Supersedendum est igitur en la execucion de la manutencion de los Racioneros, donec alia via (si eis cõpetit) commissio Curiæ sit extincta. Aliter, es inescusable la contrauencion a los fueros, que tanto han priuilegiado los processos de aprehension, y sus sentencias, y a la firma de comission de Corte.

Hase de ponderar. Que la comission de Corte, no solo es de estatuir, sino tambien de executar lo estatuido. Y como por esta està vencido el derecho de la manutencion; porque teniendolo yâ los Racioneros, no dieron proposicion en este processo. Es diligencia ex diametro opuesta a las disposiciones forales, y a la regalia de su Magestad, y su Real jurisdicion pretender oy su execucion, contra lo hecho, y executado en virtud de la comission de Corte. Porque es dezir que la manutencion del Eclesiastico es mas poderosa, que la de los Tribunales Reales, aunque sea anterior, y que la citacion foral no perjudica a los que tenian esse derecho antecedentemente, que todo es absurdo, y clara derogacion de los fueros, y ofensa de la Real jurisdicion.

Sabida cosa es en derecho, que el pleito pendiente sobre succession de herencia, o mayorazgo en Tribunal secular, se deue sobre seer, quando entre las mismas partes pende otro ante el Eclesiastico, sobre la

cali-

calidad de legitimo en vno de los litigantes, por ser excepcion prejudicial; y que el Eclesiastico puede inhibir al secular para que sobresea, *per tex. in c. tuam de ordine cognit. cap. lator, qui fil. sint legit. c. prius 3. q. 2.* quibus in locis obseruant communiter scribentes, *Barbos. in Pastor. 3. par. alleg. 84. num. 16. 17.* alijs ommissis.

Pero es tan grande el priuilegio de los processos de aprehension, y sus sentencias, que se tendria oy por del todo impertinente, y aun por desacato pretender, que se sobresean con inhibiciones Eclesiasticas, quanto quiera legitimas segun derecho, como se aduierte de lo que largamente escribe *Portol. §. appreh. el 3. à nu. 59. vsque ad fin. §. Sesse de inhibit. c. 5. §. 8. a num. 14. ad 17. & cap. 9. §. 2. ex num. 7. ad 21. Bard. in for. 25. de appreh. nu. 35. & for. fin. nu. 1.* Que todo nace del precisso modo de hablar de los fueros, *Item por dar forma* 23. y el fuero *por quanto* 25. *vers. Y que el processo*, y otros *de appreh.*

En vn caso solo (segun la practica y estilo del Reyno) la sentencia del Eclesiastico extingue la comissiõ de Corte en causas Beneficiales, o de otros derechos espirituales, o anexos. Quando en el articulo de la propiedad se juzgò en Tribunal Eclesiastico contra el Comissario de Corte, con tres conformes, o vna que passò en cosa juzgada, *Molin. verb. appreh. fol. 26 col. 2. in princ. Port. §. appreh. 2. n. 9. & §. 3. nu. 76. 77. Bard. in foro declarando 24. nu. 8. de appreh.* De tal manera, que jamas se ha visto que en fuerça de Decretos de manutencion, ni de reuocacion de atentados, ni otros que no sea sentencia en propiedad, passada en cosa juzgada, se ayan euacuado los efectos de las comissiones de Corte.

Y particularmenre en ſentencia de reuocacion de atentados, lo tiene juzgado pocos meſes a eſte Real Conſejo, que no ſolo no puede euacuar la comiſsion de Corte; pero que no deue ſer oydo el que ſe vale de la reuocacion.

Fue en el proceſſo Mariæ Abadia, aprehenſion de la Igleſia de Bolea, donde obtuuo ſentencia de lite pẽdente el Licenciado Martin de Coſtas; y aunque deſpues Moſſen Iuan Serrablo traxo letras del Comiſſario Apoſtolico, en que conſtaua auia reuocado, y anulado por atentada la collacion de Coſtas, no obſtante que ſe informò y eſcriuio por Sarrablo con esfuerço, ſe ſuſtentò Coſtas en ſu comiſsion de Corte, por no auerſe viſto jamas, que eſſe genero de ſentencias las euaquaſſen.

Deſpues deſto ſe boluio a aprehender la Igleſia de Bolea en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y dieron propoſiciones Coſtas, y Serrablo. Opuſole Coſtas la excepciõ de coſa juzgada de la ſentencia deſta Real Audiencia; y ſuplicò ſe declaraſe non fore procedendum ad vlteriora, reſpecto de la propoſicion de Serrablo. Replicòle eſte, que la ſentencia de Coſtas eſtaua extincta, porque ſe fundaua en la collacion, que yá por Iuez competente eſtaua anullada, y reuocada por atentada. Y aunque ſe hizo el esfuerço poſsible, ſe juzgò que obſtaua a Serrablo la ſentencia del proceſſo Mariæ Abadia, & non fore procedendum ad vlteriora; porque eſſe genero de ſentencias, aunque ſean de Iuez competente, y traygan aparejada execucion, no vulneran la comiſsion de Corte, ſino ſolo las de propiedad, pronunciadas ſobre el miſmo derecho que eſtaua deducido en la lite pendente.

Supueſto lo dicho. Y llegando a tratar del inciden-

te,

te, y pretension de los Racioneros en este processo, se supone in facto.

Que en el tiempo que pendia este processo *Francisci Nogues*, litigauan el Cabildo, y los Racioneros en la Rota, sobre el valor del estatuto antiguo; y estando pendiente aquel pleyto en segunda, o tercera instancia, salio la sentencia de lite pendente en fauor del Cabildo; y vsando della hizieron el nueuo estatuto.

Acudieron los Racioneros a la Rota. Y con pretexto de la litis pendencia, pretendieron que el nueuo estatuto era atẽtado. Declarolo assi la Rota. Y en cõsequencia manda restituyr a los Racioneros al estado que tenian antes del nueuo estatuto, y les manda pagar por todo el tiempo antecedente, y venidero los 3. reales, en execucion del mandato de manutencion del año 1636. Y para todo despacho executoriales que son los exhibidos en este processo. Y en virtud dellos pretenden los Racioneros, que se han de quitar las señales Reales desta aprehension, alomenos en quanto à lo contenido en los executoriales dichos, o que se declare, que no obstante la aprehension, y comission de Corte del Cabildo, se han de poner en execucion.

Esta pretension (sino me engaña el afecto) es de las mas perjudiciales que se pueden ofrecer a la jurisdicion Real, a la autoridad de los Tribunales superiores deste Reyno, y a las disposiciones forales.

Porque, dar por nullo y atentado lo que hizo el Cabildo, vsando de su comission de Corte, es notar de esse mesmo vicio la sentencia que se le atribuye, cum causæ & effectus idem sit iudicem. Y quitar el efecto a vna sentencia, porque allà pendia lite, es obstar a la libertad que tienen los Regnicolas de litigar en las

aprehensiones, y a la priuilegiada execucion de sus sentencias.

Y si tal pretensiõ se admitiese, seria confessar que la litis pendencia ante Iuez Eclesiastico puede hazer sobresees el processo de aprehension, contra lo que tan claramente disponen los fueros, y está sin contradiciõ recibido. Y reconocer, que al que litiga ante el Eclesiastico, no le para perjuyzio la citacion foral, pues quando se viene a executar la sentencia de la aprehension, es inutil auerla obtenido, si el Eclesiastico lo declara por atentado, por la pendencia de la lite, embaraçando la execucion de la comissiõ de Corte. Y assi es caso este, en que por indirecto se causa total perjuyzio a los fueros, y a la jurisdicion Real, *Sesse de inhibit. c. 8. §. 3. nu.* 193. Y en que se deue mediante monitorio obligar a los Racioneros a que desistan, y se aparten desta pretension, y de lo actuado, y pronunciado en la Rota, contrario a la Comission de Corte, *ex Sess. in loco vbi proxime*, dõde refiere se cõcedio, *quia per indirectum maximè minuebant, & domnificabant regiam iurisdictionem.*

Y para que se vea, quan semejante es el caso presente al de Pablo Lezano, de que habla Sesse, se hã de leer las decisiones de la Rota, exhibidas en este processo, que son los motiuos de la reuocacion del estatuto por atentado; y particularmente la primera de 17. de Febrero 1645. *en el vers. final*, que dize assi.

Idque eo libentius, quia Capitulum detestabili exemplo recurrendo ad Iudices laycos extorserit ab ijs firmã directam etiam Iudicibus Ecclesiasticis, & executoribus super obseruantia statuti noui, & antiqui desuetudine, cum sequestratione bonorum Ecclesiæ, ipso iure incidit in Ecclesiasticas censuras, præbendo causam, vt

inmu-

inmunitas Ecclesiastica violaretur, &c. En esta decision niega la Rota la Regalia de su Magestad, en las aprehensiones, y las firmas, la condena por detestable. Y declara, que el Cabildo por auerse valido destos remedios, ha incurrido en las censuras in cœna Domini. Lo mismo siente por necessidad deste Real Consejo, y de la Corte del señor Iusticia de Aragon, pues la Bula fulmina las censuras contra los Iuezes que vsurpan la jurisdicion Eclesiastica, y qualesquiera otras personas que en esso interuienen. No guarda la Rota el honor deuido a los dos Tribunales superiores deste Reyno, por no quererse dar jamas por entendida de la antiquissima, inmemorial, legitima, y loable costumbre, con que en este Reyno se conoce de las causas Eclesiasticas en los articulos possessorios de las aprehensiones, y se vsa del remedio, y priuilegio foral de las firmas. Y assi dixo bien *Salgado de protect. Regia, p.* 1. *c.* 1. *Prelud.* 5. *n.* 260. que si la Rota entendiera bien la naturaleza de las firmas de la *Rota*, no hiziera tales decissiones.

Pocos dias ha que la Corte del Señor Iusticia de Aragon no permitio se executase vna remissoria de la Rota, obtenida a instancia del Cabildo de Teruel, cõtra Don Gil Pedro Cebrian; porque se hablaua en ella contra estos recursos. Y es justissimo que no se pongan en execucion letras, ni executoriales suyos que los ofendẽ, para q̃ la *Rota* se acabe de desengañar de q̃ son legitimos, y los ha de tener por tales, y haga la necessidad, lo que no puede la razon.

A otra parte se deue mucho considerar. Que siendo tan cierto q̃ por no auer dado los Racioneros proposicion en este processo quedaron perjudicados en la manutencion que tenian obtenida de los tres reales, por

que

que (como se ha dicho) es contraria a la comission de Corte del Cabildo, que contiene expressamente el poner en execucion el estatuto nueuo. La Rota en estos executoriales dispone; que sin embargo de la comission de Corte, y sentencia foral, y de ley, que contra si tienen los Racioneros se ponga en execucion la manutencion dicha, que es mandar executar el derecho vencido legitimamente. Y esto no puede ser sin euidente lesion de los Fueros, preheminencia, y jurisdiccion Real. Lo que no se deue admitir, ni aun oyr; porque si se admitiesse, todas las vezes que ante el Eclesiastico se obtuuiesse manutencion, aunque despues se aprehendiesse por los mismos derechos, o se diesse proposicion por ellos, seria superior la manutencion a la aprehension, y su sentencia, y aquella haria parar a esta, cosa jamas oyda, ni vista en este Reyno.

Todo lo hasta aqui discurrido, va con presupuesto, que los executoriales exhibidos tuuiessen valor, y careciessen de nullidad. Pero exabundanti se dize, que han sido, y son nullos por fundamentos diuersos, y que no merecen execucion.

El primero. Que ex ventre literarum consta; que el pleyto pendiente en la Rota, y que le dio ocasion a declarar por atentado el estatuto nueuo, tuuo origen en la misma Rota, ante Monseñor Panzirolo en primera instancia, ibi: *In prima instantia prolata per Reuerendum Patriarcham Panzirolum, &c.* Con que la nullidad es manifiesta ex defectu jurisdictionis in Rota, segun la disposiciõ del *S. Concilio de Trento in cap. causæ omnes 20. sess. 24. de reformat.* latè *Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 16. per tot. & latius de retent. Bullar. 2. p. cap. 3. num. 29.* donde dize: Que el recurso contra el Eclesiastico que conoce en primera instancia

(no

(no siendo el Ordinario) se funda en la Bulla *in cœna Domnini*, pues en el *cap.* 26. de la mesma Bulla se preuiene el orden en el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica; *Narbon. ad 3. p. compil. l. 59. tit. 4. lib. 2.*

Y en terminos que por este fundamento sea nulla la sentencia lo reconoce la Rota misma, *in vna Toletan. sepultura, coram Vbaldo*, refierela *Marches. de commis. p. 1. fol. 1602. in princ. Salgad. de retent. Bullar. cap. 17. num. 31.* donde refiere otra Paduana, quam etiã refert *Grassis decis. 9. num. 11. de caus. poss. & propiet. Posth. de manutent. obser. 107. num. 1.* que dize. *Mandatum de manutenendo nullum est, si relaxatum à non habente jurisdictionem, vt de mandato relaxato à Nuntio Apostolico in prima instantia quæ spectat ad ordinarium, ex dispositione S. Concily Tridentini sess. 24. cap. 20. de reform. tenuit Rota &c.*

Y para que se vea que la misma Rota anulla sus sentencias, si pecan en el defecto de jurisdiccion, se ha de leer, apud *Farin. to. 1. posthu. decis. 743. num. 4.* ibi *Ex quibus apparet deffectus jurisdictionis in Iudicæ Rotali, qui defectus propie causat spolium, Menoch. de re. up. rem. 8. num. 17.* Y lo mismo dize poco antes, que esta nullidad no se sana porque la parte aya comparecido y litigado; quia priuatorum consensus jurisdictionẽ non tribuit, *l. priuatorum, ff. de iur. omn. iudic.* in terminis *Salgad. de supplicat. 2. p. cap. 3. §. vnic. à princ.*

A la clausula *quam, & quas*, & *vna cum toto negotio principali*, se responde. Que despues del Concilio no obran ni pueden obrar efecto alguno, si la comission no está subscripta propia manu Sanctissimi, *Salgad. de supplicat. 2. p. cap. 32. num. 4. & seqq.* dando vna razon clarissima; que si la expressa y especial comissiõ, no estando subscripta, no da jurisdiccion, menos la

pue-

puede atribuir la tacita que resulta de essas clausulas.

El segundo fundamento es. Que la Bulla de la Secularidad en virtud de que el Cabildo hizo el estatuto (vsando asimismo de su comission de Corte) contiene la clausula *sublata*, hablando especificamente con los Auditores de la Rota, ibi: *Sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palaty Apostolici Auditores, ac eiusdem S. Romana Ecclesia Cardinales, etiam de latere Legatos, dicteque Sedis Nuntios, sublata eis & eorum cuilibet, quauis, aliter iudicandi, & interpratandi facultate, & auctoritate.*

Y como dicha Bulla concede al Cabildo facultad de estatuir en todo lo concerniente al gouierno espiritual, y temporal; y de las distribuciones. Y de poner en execució lo estatuydo. Es certissimo que por obstã cia de la dicha clausula *sublata* no ha podido la Rota juzgar del valor, ni nullidad del vltimo estatuto, ni los Racioneros intẽtar cosa alguna contra el, sin auer primero obtenido de su Sãtidad facultad aperiẽdi os; y q̃ todo lo hecho en cõtrario es nullo, ex defectu potestatis en la Rota, é inhabilidad en la parte, *Ruin. cons. 76. sub num. 9. lib. 5. Mandos. in tract. de monitoryjs q. 66. num. 4.* junta infinitos *Barbos. claus. 175. num. 3.* Y en los numeros siguientes præcipuè *à num. 7.* pone las ampliaciones siguientes.

Que es de tanta eficacia, que comprehende à qualesquiere Iuezes, aunque sean los Eminentissimos Cardenales, y los Auditores de la Rota.

Que los Iuezes que no obstante ella proceden, non obtenta oris appertione, incurren en las penas de los que vsurpan jurisdicion.

Que afficit ignorantes.

Que ni aun de la regla de iure quesito non tollendo

do no se pueden valer obstante hac clausula. Que es en lo que se ha fundado la Rota por el derecho adquirido de los Racioneros por la manutencion de los tres reales, para anullar el estatuto hecho con autoridad de la Bulla de la Secularidad.

Que obsta aun en el juyzio de manutencion.

Que se puede oponer della en qualquiera instancia, y en qualquier parte, y estado del pleyto. Y es nullo lo hecho antes, ò despues de la oposicion.

Y concluye *num.16. Propterea in Curia laudabilis Stylus seruatur, vt cum primum de hac claus.la innotuerit, non antea prudentes Iudices in causa procedant, quam per signaturam gratia oris appertio contra eam agenti concedatur, vt dictum fuit in d. Calagurrit. coram Pennia impresa por March. de comiss. p. 1. pag. 426. in 2. impres.*

Ex quibus &c. Salua &c. Abril. 8. 1646.

Gonzalez de Leon.